

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO Manizales, Caldas, cinco (05) de julio dos mil veinticuatro (2024).

Radicado 2024-00147-00

Sentencia No. 191

Procede el despacho a decidir en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Yina Alejandra Rivera Guerrero, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; trámite al cual fueron vinculados todos los participantes de la convocatoria al concurso ICBF 2021.

### ANTECEDENTES

**I.-** La accionante manifestó, en lo medular, que se inscribió al proceso de selección ICBF-2021, modalidad abierta, optando para el cargo de carrera administrativa de Profesional Universitario código No. 2044, Grado 7, identificado con el código OPEC No. 166323, siendo así como, a la porte, superó las diferentes etapas del concurso de méritos, motivo por el cual, a la hora de conformarse el listado de elegibles, ocupó la posición 43, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 6311 del 2 de mayo de 2023.

Adujo que la lista de elegibles fue empleada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para proveer los cargos de Profesional Universitario código No. 2044, Grado 7, identificado con el código OPEC No. 166323, para lo cual se había ofertado 39 vacantes.

Sostuvo que, a la fecha de los 39 nombramientos, se encuentra que 4 plazas presentan novedad de derogatoria, como se observa en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Sin embargo, puntualizó que la información suministrada al respecto sobre el número de vacantes para el cargo antedicho no es fiable porque en respuesta a una petición del mes de febrero de 2024, reportaron 6 novedades (derogatorias) y en contestaciones posteriores divulgaron solamente 4 vacantes, lo cual le generó recelo sobre el particular dado que se desconoce cuál información resulta veraz.

Señaló que el 8 de julio del presente año elevó una solicitud con miras a que se le informara el número de vacantes disponibles a nivel nacional, regional y de centro zonal que se encontraran acorde con su nivel profesional, correspondiente al marco del proceso de selección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021, respecto del OPEC 166323, para el posterior uso de la lista de elegibles. Frente a lo cual recibió una respuesta para el día 21 de junio postrero por parte de la autoridad antedicha, mediante la cual se le informó que no se contaban con vacantes disponibles, dado que la totalidad de empleos ofertados tienen autorización de uso de la lista de elegibles y que se encuentran en trámite para efectuar los nombramientos en períodos de prueba.

Agregó que hasta la fecha del 24 de junio de 2024, no ha recibido notificado del acto administrativo por medio del cual se efectúe el nombramiento en período de prueba para el cargo al cual optó, a pesar que la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizó el uso de la lista de elegibles para las posiciones del 40 al 43 desde el 2 de febrero postrero, donde se encuentra incluida, lo cual

representa un tiempo considerable de 5 meses, sin tener la posibilidad de acceder al puesto que ganó por mérito.

Conforme con los hechos anteriormente planteados, la accionante solicitó que se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que proceda a reportar el detalle de los cargos que presentaron novedad (derogatoria), discriminada por regionales, respecto del cargo denominado Profesional Universitario, código No. 2044, Grado 7, identificado con el código OPEC No. 166323, proceso de selección ICBF-2021, modalidad abierto, aclarando, por otro lado, que la información que se suministre por el particular debe ser clara y verídica, dado que en las solicitudes que se han elevado al respecto se observan inconsistencias en la información reportada.

Igualmente, solicitó que la autoridad accionada antedicha proceda de manera inmediata a llevar a cabo los trámites administrativos de nombramiento y posesión en período de prueba para el cargo de carrera administrativa de Profesional Universitario, código No. 2044, Grado 7, identificado con el código OPEC No. 166323, proceso de selección ICBF-2021, modalidad abierto.

### **RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS**

**El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través del Jefe encargado de la Oficina Asesora Jurídica,** luego de efectuar un resumen de los hechos consignados en el escrito de tutela, manifestó que la presente acción tuitiva resultaba improcedente para controvertir la validez y legalidad de los actos administrativos, dada la *“...naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ese sentido manifestó que, “conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable...”*.

Indicó que *“...agotadas las etapas del proceso, la CNSC expidió la Resolución 6311 del 02 de mayo de 2023, por medio de la cual se conformó lista de elegibles para proveer el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7, de carrera administrativa de la planta global de personal del ICBF (se anexa resolución). Lista de elegibles vigente hasta el 12 de mayo de 2025...”*, aclarando, por otro lado, que la accionante efectivamente ocupa la posición No. 43 de la lista de elegibles.

Sostuvo que otra concursante, quien ocupaba la posición No. 39 dentro de la lista de elegibles, *“...le fue derogado el nombramiento en periodo de pruebas en el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7, asignado al Grupo de Asistencia Técnica de la Regional ICBF Vaupés...”*.

Agregó que *“...la Entidad profirió la Resolución 2760 del 24 de junio de 2024, por medio de la cual se hace nombramiento en periodo de prueba de la elegible YINA ALEJANDRA RIVERO GUERRERO, identificada con C.C. No. 1053821788, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-09 en la Regional Vaupés Grupo de Asistencia Técnica. Se anexa como prueba la mencionada resolución y su comunicación...”*.

Por lo anterior, concluyó que se ha presentado la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que se ha cumplido con la pretensión incoada por la promotora del amparo.

Igualmente, deprecó que se declarara la improcedencia de la presente acción tuitiva y, a la par, que se denegara el amparo invocado por inexistencia en torno a la vulneración de algún derecho fundamental.

**La Comisión Nacional del Servicio Civil, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica**, manifestó que “...verificado el módulo del Banco Nacional de Lista de Elegibles -BNLE en el portal SIMO 4.0, portal a través del cual se realiza el reporte de novedades sobre el uso de listas conforme a lo dispuesto en la Circular Externa Nro. 008 de 2021, se vislumbra que se autorizó a **YINA ALEJANDRA RIVERA GIUERRERO**, quien se ubica en la posición 43 dentro de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 2023RES-400.300.24-033460 del 2 de mayo de 2023, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer treinta y nueve (39) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166323, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021...”.

Como consecuencia de lo anterior, vale decir, dada la autorización sobre el uso de la lista de elegibles, concluyó que “...es **obligación de la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF realizar el respectivo nombramiento en período de prueba...**”.

Reiteró que “...resulta claro que es responsabilidad de la entidad nominadora finalizar el proceso de nombramiento en período de prueba, posesión y evaluación de dicho período, bajo las mismas condiciones contenidas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera del respectivo concurso de méritos, así como decidir las actuaciones propias de la gestión del talento humano vinculado a la Entidad,, tal como lo prescribe el inciso final del artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 1083 de 2015, que señala: «(...)Corresponde a los directores, presidentes o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden territorial, nombrar al personal de su entidad u organismo, salvo aquellos nombramientos cuya provisión esté atribuida a otra autoridad por la Constitución o la ley...”.

Adujo que “...la Dirección de Vigilancia y Registro Público de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC mediante oficio CNSC No. 2024RS090384 del 26 de junio de 2024 **requirió al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguiente al recibo del oficio antes indicado, informe y documente sobre el estado de los nombramientos de los elegibles en posición de mérito de la totalidad de la OPEC relacionadas en el oficio...**”.

Por lo anterior, sostuvo que, dada la autorización del uso de la lista de elegibles por parte de la autoridad que representa, existe un hecho superado en el presente asunto.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona, para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente caso, la acción se emprende por la persona que estima conculcados sus derechos fundamentales, siendo así como puede tenerse por cumplido el requisito contemplado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, se cumple pues la acción se dirige en contra de la entidad que supuestamente se encuentra vulnerando las garantías fundamentales del accionante.

## a) Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se encuentra vulnerando en la actualidad los derechos fundamentales invocados en este caso, al no haber realizado los trámites administrativos pertinentes hasta el momento de radicar la presente acción de amparo, con miras a efectuar el nombramiento y posesión en período de prueba en favor de la promotora del amparo en el cargo de denominado Profesional Universitario, código No. 2044, Grado 7, identificado con el código OPEC No. 166323, correspondiente al proceso de selección ICBF-2021.

## Supuestos jurídicos

### El derecho fundamental de acceso a los cargos públicos.

En punto al tema, los concursos de méritos han sido implementados como medios pertinentes que permiten al ciudadano interesado en intervenir en la selección llevada a cabo por el Estado, a través del plexo de entidades que lo conforman, a fin de conformar el grupo selecto de personas que cuenten con las aptitudes y conocimientos suficientes para acceder a los cargos públicos ofertados, primando para tal efecto la competitividad, pero sin dejar de lado criterios como la imparcialidad y la transparencia en la elección.

De ahí que, para alcanzar el propósito propuesto, las convocatorias deban adelantarse bajo el principio de la meritocracia, para lo cual asoma necesario diseñar un procedimiento que establezca previamente las reglas de juego que regirán las distintas vicisitudes que puedan llegar a presentarse en el decurso de la actuación, guiadas fundamentalmente por asegurar el derecho fundamental al debido proceso administrativo, así como la buena fe, igualdad, confianza legítima y acceso a los cargos públicos de los participantes.

El derecho de acceso a los cargos públicos encuentra su consagración constitucional en el artículo 40 de la constitución política, que reza, en su aparte pertinente, “...*Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse...*”.

Entonces, la finalidad de un concurso para llenar las vacantes de los puestos que sean ofrecidos a la ciudadanía consiste en crear un filtro, basado en criterios objetivos e imparciales, que acrediten que la selección, designación y promoción de los servidores públicos tenga asidero en el mérito de los participantes que logren superar las distintas fases de la convocatoria, incluyendo algunas de carácter eliminatorio. Al respecto, conviene traer a cuento un aparte de la sentencia T-405 de 2022, proferida por el Órgano de Cierre en los Constitucional, subrayando lo siguiente:

“...66. El artículo 40 de la Constitución reconoce el derecho fundamental de acceso a cargos públicos. Al respecto, prescribe que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”. El ámbito de protección del derecho fundamental de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.

67. El artículo 125 de la Constitución prevé que el principio constitucional del mérito es el criterio predominante para el acceso a cargos públicos. Del mismo modo, dispone que el sistema de carrera administrativa y el concurso son los mecanismos e instrumentos legales preferentes y prevalentes para garantizar, con base en criterios objetivos e imparciales, que la selección, designación y promoción de servidores públicos esté fundada en el mérito. La Corte Constitucional ha precisado que existen tres sistemas de carrera en el ordenamiento jurídico: (i) el sistema general de carrera, (ii) los sistemas especiales de carrera de origen constitucional y (iii) los sistemas especiales de carrera de creación legal. A pesar

*de que las reglas aplicables a cada uno de estos sistemas varían conforme a su régimen constitucional y legal, la predominancia del mérito y la prevalencia del concurso como proceso de selección son principios constitucionales transversales que informan todos los sistemas especiales de creación legal o constitucional.*

68. *La Ley 909 de 2004 define la carrera administrativa como “un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público”. Así mismo, prevé que el concurso de méritos es el proceso de selección prevalente para el ingreso y ascenso en los cargos de carrera. La Corte Constitucional ha resaltado de forma reiterada y uniforme que el concurso de méritos es un procedimiento complejo previamente reglado por la Administración, por medio del cual se “selecciona, entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público”. En este sentido, el concurso de méritos tiene como finalidad garantizar la “idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad” y, al mismo tiempo, impedir que “prevalzca la arbitrariedad del nominador que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables...”.*

En suma, las convocatorias, cuya finalidad es suplir los puestos ofertados, se traducen en una modalidad de discriminación positiva con miras a que accedan a los cargos las personas mejor capacitadas para tal efecto, buscando la excelencia de quienes, a la postre, sean escogidos como servidores públicos, siendo así como logra desterrarse la posibilidad de que para su elección medien circunstancias como el nepotismo, las recomendaciones, el favoritismo y cualquier otro tipo de variados escenarios que propendan por mantener en tales cargos a sujetos que no han superado el filtro correspondiente basado en el mérito.

### **Caso Concreto.**

Como cuestión preliminar, sea del caso acotar que una de las pretensiones de la señora Yina Alejandra Rivera Guerrero apunta a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar proceda a llevar a cabo las gestiones administrativa, con miras a efectuar su nombramiento y posesión en período de prueba en el cargo de denominado Profesional Universitario, código No. 2044, Grado 7, identificado con el código OPEC No. 166323.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la accionante se presentó al proceso de selección ICBF 2021, modalidad abierto, inscribiéndose para el cargo de carrera administrativa de Profesional Universitario, código No. 2044, Grado 7, identificado con el código OPEC No. 166323, siendo así como, a la postre, superó los distintos filtros que le permitieron hacer parte de la conformación de la lista de elegibles para el puesto antedicho, ocupando la posición 43, cuya situación fue puesta de presente a través de la Resolución No. 6311 del 2 de mayo de 2023.

Al respecto, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en su contestación allegada al presente asunto, informó que “...*la Entidad profirió la Resolución 2760 del 24 de junio de 2024, por medio de la cual se hace nombramiento en periodo de prueba de la elegible YINA ALEJANDRA RIVERO GUERRERO, identificada con C.C. No. 1053821788, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-09 en la Regional Vaupés Grupo de Asistencia Técnica...*”.

Para tal efecto, adosó a su respuesta un ejemplar de la Resolución No. 2760 del 24 de junio de 2024, a través de la cual se puso de presente, de un lado, que a la señora Catalina Arias García, participante del concurso y quien ocupó la posición 39 en la lista de elegibles, le fue derogado el nombramiento en período de prueba en el cargo de Profesional Universitario 2044-7, asignado al Grupo de Asistencia Técnica de la Regional ICBF del departamento de Vaupés. Como consecuencia de lo anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar puso en conocimiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil la circunstancia antedicha y, además, solicitó autorización para hacer uso de la lista de elegibles.

Por tal motivo, al consultar el aplicativo denominado “*Banco Nacional de Listas de Elegibles*”, logró evidenciarse el aval correspondiente para el uso de la lista de elegibles con miras a efectuar el nombramiento en período de prueba de la participante que ocupó el puesto 43, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 6311 del 2 de mayo de 2023. Fue así como se procedió hacer uso de la lista de elegibles y, por ende, se decidió efectuar el nombramiento en período de prueba

de la accionante Yina Alejandra Rivera Guerrero, para que haga parte de la planta de personal de la autoridad accionada, en el cargo de Profesional Universitario 2044-09.

Luego de lo cual, se dispuso terminar el nombramiento en provisionalidad de la persona que ocupa el cargo a proveer, siendo así como en la parte resolutive del acto administrativo en comento, fue dispuesto nombrar en período de prueba en el cargo de carrera administrativa de la planta global del personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, identificado con el código OPEC 166323, ubicado en el municipio de Mitú, a la señora Yina Alejandra Rivera Guerrero, como Profesional Universitario 2044-07 (27911), contando con el término de 10 días hábiles para manifestar su aceptación al cargo y de 10 días hábiles siguientes para tomar posesión. **Dicha determinación fue remitida a la promotora del amparo al correo electrónico [yinarivera1004@hotmail.com](mailto:yinarivera1004@hotmail.com) desde el 26 de junio de 2024, cuya dirección electrónica coincide con la consignada en el acápite de notificaciones del escrito de tutela.**

Conforme a lo discurrido hasta aquí, pronto se advierte que en el asunto sometido a escrutinio se ha configurado, a juicio del Despacho, un hecho superado, en la medida que una de las pretensiones incoadas por la parte actora a través de la acción constitucional fue cumplida a cabalidad, siendo evidente que no se configura en la actualidad la presunta vulneración o amenaza del derecho fundamental de petición. En respaldo de lo anterior, el Despacho estima necesario apoyarse en lo dicho en la Sentencia T-126/2015 M.P Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

*“Ahora bien, puede presentarse el evento en el que la situación fáctica, que en un principio fue el motivo para promover la acción de tutela, se disperse o se modifique, conllevando el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que inicialmente pudieron verse afectados. En consecuencia, la pretensión planteada es debidamente satisfecha, desapareciendo de esta manera el objeto jurídico sobre el cual debía recaer la decisión del juez constitucional, por lo que emitir una orden al respecto carecería de sentido y, por ende, lo procedente es declarar el hecho superado”.<sup>1</sup>*

Por lo demás, cabe advertir, de la mano con los hechos y la pretensión tercera consignada en el escrito de tutela, que la promotora del amparo recurrió a la senda constitucional con miras a que se diera celeridad al nombramiento en el cargo para el cual superó todos los estancos del concurso de méritos sobre la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sin que, en todo caso, pueda entreverse que exteriorizara **puntualmente** algún tipo de predilección sobre determinado puesto en cuanto a su ubicación se refiere (localización geográfica), a pesar de que elevara cierta inconformidad sobre una presunta inconsistencia en torno al número cargos (Profesional Universitario) que se encuentran vacantes, todo lo cual reafirma que en el presente caso, a partir del actuar desplegado por la autoridad accionada, consistente en expedir en su favor el acto administrativo que dispuso el nombramiento en el puesto correspondiente, se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la pretensión tercera consignada en el escrito de tutela.

En suma, se ha materializado la figura del hecho superado que, naturalmente, torna improcedente la acción de tutela, motivo suficiente para que esta agencia judicial declare la carencia actual de objeto respecto de los derechos fundamentales invocados, en cuanto a ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que de manera inmediata llevara a cabo los trámites administrativos de nombramiento y posesión en período de prueba para el cargo de carrera administrativa de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, identificado con el código OPEC No. 166323, correspondiente al proceso de selección ICBF 2021, modalidad abierto.

Ahora bien, la otra pretensión incoada por la accionante apunta a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar reporte el detalle de los cargos que presentaron novedad (derogatoria), discriminada por regionales, respecto del cargo denominado Profesional Universitario, código No. 2044, Grado 7, identificado con el código OPEC No. 166323, proceso de selección ICBF-2021, modalidad abierto, aclarando, por otro lado, que la información que se

---

<sup>1</sup> Sentencia T-162 de 2012.

suministre sobre el particular debe ser clara y verídica, dado que en las solicitudes que se han elevado al respecto se observan inconsistencias en la información divulgada.

Para tal efecto, la promotora del amparo, delantadamente, elevó una petición calendada 8 de junio de 2024, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por cuyo medio solicitó que se le informaran “...*las vacantes de trabajo social disponibles a nivel nacional, por regional y centro zonal que están acordes a mi perfil profesional conforme a lo establecido en el marco del proceso de selección Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021, desarrollado por la CNSC, respecto de la OPEC N° 166323, para posterior uso de lista de elegibles...*”.

Frente a lo cual recibió una respuesta por la autoridad accionada antedicha, siendo así como se le puso en conocimiento, para lo relevante en este caso, que “...*verificados los archivos digitales del proceso de selección Convocatoria 2149 de 2021, se evidencia que a la fecha, para la OPEC 166323, no hay vacantes disponibles, dado que la totalidad de los empleos ofertados que presentaron novedad derogatoria o renuncia ya cuentan con autorizaciones de usos de listas de elegibles por parte de la CNSC o se encuentran en dicho trámite (...) En ese orden, informamos que el ICBF se encuentra adelantando los trámite para efectuar su nombramiento en período de prueba, en escrito cumplimiento de la autorización de uso de la lista de elegibles emitida por la CNSC para tal efecto...*”.

Una vez recepcionada la respuesta anterior, la accionante decidió recurrir a la senda constitucional a fin de exteriorizar una supuesta inconsistencia sobre los cargos que en realidad se encuentran vacantes respecto del puesto denominado Profesional Universitario, código No. 2044, Grado 7, identificado con el código OPEC No. 166323, toda vez que, al comparar el contenido de la contestación enantes vista, con las respuestas dadas sobre el particular respecto de otra participante, concluyó que, en un principio, se la había puesto de presente a esta última que existían, para el día 8 de febrero de 2024 (fecha de la respuesta a la petición radicada por la concursante Juliana Sánchez Gallego), 6 novedades presentadas en los nombramientos en período de prueba expedidos para la OPEC 166323, puntualizando que las vacantes disponibles y las respectivas regionales donde se encontraban los cargos, lo cual contrasta con la información publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, donde se observa que en el Banco Nacional de Lista de Elegibles solamente existían 4 puestos a proveer.

Así las cosas, pronto se advierte que hasta el momento no avizora el Despacho la posible conculcación de los derechos fundamentales de petición y de acceso a la información (que, en principio, serían las prerrogativas que podrían verse conculcadas con la situación planteada), de un lado, porque el margen de tiempo transcurrido entra la primera respuesta suministrada a la otra concursante (8 de febrero de 2024) y la fecha en que la propia accionante radicó su prédica al respecto y recibió una contestación sobre el particular (21 de junio de 2024), da cuenta, en línea de principio, pudo haber existido algún tipo de cambio en el reporte de las novedades a causa de que se hayan suplido los vacantes, como fue puesto de presente por la autoridad accionada en la contestación ofrecida a la promotora del amparo.

De otro lado, tampoco avizora el Despacho que la accionante pusiera de presente, **previo a acudir a la acción de amparo**, las presuntas inconsistencias que podrían configurarse sobre el particular, sino que su prédica presentada en el mes de junio al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, **se circunscribió únicamente** a recibir la información sobre los puestos vacantes disponibles a nivel nacional, regional y centro zonal respecto del cargo de Profesional Universitario, pero sin que, itérese, contextualizara la situación planteada directamente a la autoridad accionada con miras a pudiera confeccionar una contestación con los detalles que ahora exige a través de la senda constitucional.

Por lo tanto, asoma inviable adoptar una determinación al respecto en la medida que no se evidencia hasta el momento la existencia de una acción u omisión de parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que pueda considerarse como una amenaza latente o una situación vulneradora de los derechos fundamentales invocados, cuyo requisito debe colmarse para que el Juez de Tutela pueda endilgar algún tipo de responsabilidad, como ha tenido la oportunidad de expresarlo la Corte Constitucional, a manera de ejemplo, en la sentencia T-130 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Veamos:

*“...En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003<sup>2</sup> o la T-883 de 2008<sup>3</sup>, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”<sup>4</sup>, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”<sup>5</sup>.*

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”<sup>6</sup>.*

*Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela...”.*

En refuerzo de lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la acción de tutela proferida el 5 de julio de 2023, dentro de la radicación No. 11001-22-03-000-2023-01211-01, puntualizó sobre la **falta de agotamiento del principio de subsidiariedad**, lo siguiente:

*“...Por igual motivo está condenada al fracaso la petición de ordenar a las encargadas del pago de las incapacidades corregir el conteo de los días sin solución de continuidad y con fundamento en que esa situación acaeció por mora en los pagos de la seguridad social, porque tampoco se evidencia que la interesada hubiera elevado algún requerimiento sobre ese particular...”.*

Expresado de otra forma, la accionante, en primer lugar, debió elevar su solicitud ante la autoridad accionada, planteando directamente la presunta divergencia en la información con la que contaba a su haber, junto con los demás elementos de juicio que fueron aportados al presente asunto, a fin de que pudiera recibir una contestación completa sobre el particular, en lugar de recurrir delantadamente a la acción tuitiva a fin de lograr sacar adelante su **novísima** pretensión al respecto, máxime cuando, dada la orfandad probatoria de la que adolece este caso, no es posible para este Despacho que pueda evidenciarse, en mayor medida, una posible inconsistencia entre la información suministrada a la otra concursante para el día 8 de febrero de 2024, respecto de la que recibió el día 21 de junio de 2024, junto con la publicación de las vacantes de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con mayor razón si se repara en el hecho entre el margen de tiempo transcurrido entre una y otra, lo cual pudo variar el número de vacantes ofertadas en su momento.

Sobre el particular, el Órgano de Cierre en lo Civil en sede de tutela ha sostenido que *“...La Corte sobre esa puntual temática ha señalado, que «si el actor considera que algún acto concreto de los acusados le está transgrediendo las garantías esenciales, debe dirigirse a ellos para que se*

<sup>2</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>3</sup> M.P. Jaime Araújo Rentarías.

<sup>4</sup> T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

<sup>5</sup> SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>6</sup> T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que “No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.” En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor “resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”.

*pronuncien al respecto; es decir, el quejoso **debe plantear sus inconformidades** ante los demandados, para que éstos, de ser pertinente, **tomen una determinación sobre su situación**, sin que con este mecanismo pueda anticiparse a las decisiones de dichas entidades» (citada recientemente en CSJ STC3705-2018 y STC4360-2018)<sup>7</sup>...”. En suma, se denegará por improcedente la pretensión segunda consignada en el escrito de tutela.*

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE**

**Primero: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de los derechos fundamentales invocados por la promotora del amparo, en cuanto a la pretensión consistente a que se ordenara al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que de manera inmediata llevara a cabo los trámites administrativos de nombramiento y posesión en período de prueba para el cargo de carrera administrativa de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, identificado con el código OPEC No. 166323, correspondiente al proceso de selección ICBF 2021, modalidad abierto. Lo anterior, por lo dicho en la parte motiva.

**Segundo: NEGAR** por improcedente la solicitud consistente en reportar el detalle de los cargos que presentaron novedad (derogatoria), discriminada por regionales, respecto del cargo denominado Profesional Universitario, código No. 2044, Grado 7, identificado con el código OPEC No. 166323, proceso de selección ICBF-2021, modalidad abierto, aclarando, por otro lado, que la información que se suministre sobre el particular debe ser clara y verídica, dado que en las solicitudes que se han elevado al respecto se observan inconsistencias en la información divulgada. Lo anterior, por lo dicho en precedencia.

**Tercero: NOTIFICAR** esta providencia por el medio más expedito a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoles en tal acto que pueden impugnar esta decisión dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**Cuarto: REMITIR** este expediente a la H. Corte Constitucional de manera oportuna para la eventual revisión del fallo proferido, en caso de que no fuere impugnado oportunamente, aclarando que una vez retorne el expediente de dicha corporación se ordena el archivo del mismo, si no existen pronunciamientos que acatar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ELIANA MARÍA TORO DUQUE**

**JUEZA**

---

<sup>7</sup> Sentencia de tutela proferida el 7 de noviembre de 2018, radicación No. 11001-02-30-0002018-00545-00.

**Firmado Por:**  
**Eliana Maria Toro Duque**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f5c822fb825eb9700b77cc807657ec14fd0e8a6c2ae88827943e2a666bad67**

Documento generado en 05/07/2024 04:42:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**